

SENTENCIA No. 15 – 2015: Alega la parte recurrente que: al momento en que se efectuó la auditoría fiscal, en lo que respecta a la comisión por ventas de recargas movistar y claro, se registró erróneamente el total de la venta y no la comisión ganada por la venta de recargas.

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de febrero del dos mil quince. Las diez y cuarenta y nueve minutos de la mañana.

VISTOS;

RESULTA:

I

Ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos del Complejo Judicial Central de Managua, a las cuatro y cuarenta y tres minutos de la tarde, del día veinticinco de abril del año dos mil catorce, la señora **AMÉRICA HURTADO ALVADO**, mayor de edad, soltera, Licenciada en Administración de Empresas, de este domicilio, identificada con cédula de identidad número 001-270983-0082X, quien actúa en su calidad de Apoderada Especial de la entidad mercantil PROYECTOS, PRESTAMOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA (PRISA), interpuso Recurso de Amparo en contra de los Miembros del Concejo Municipal de Managua: Licenciada **DAYSÍ IVETTE TORRES BOSQUES**, Presidenta del Concejo Municipal, **REYNA JUANITA RUEDA ALVARADO**, Secretaria del Concejo Municipal y los Concejales: **MARVIN ERNESTO GONZÁLEZ**, **JUANA JOSEFA LÓPEZ RAMÍREZ**, **EDGAR DANIEL OSORIO GUTIERREZ**, **MARY FRANCIS RIVAS**, **PORFIRIO EMIR ANDINO NIÑO**, **CRISTINA DEL CARMEN SÁNCHEZ PÉREZ**, **FELIX JOSÉ SÁNCHEZ LARGAESPADA**, **FLOR DE MARÍA AVELLÁN MARTÍNEZ**, **FRANCISCO ANTONIO PÉREZ SEQUEIRA**, **DEYANIRA VEGA VALLECILLO**, **FRANCISCO JAVIER ZUNIGA ALVARADO**, **BRENDA ISABEL ROCHA CHACON**, **ALEJANDRO ANTONIO MEJÍA RUIZ**, **ALBA NIDIA FORNOS REAL**, **JOSÉ MANUEL RIVAS RIVAS**, **DINA PATRICIA CHACON MENDOZA**, **MANUEL MODESTO MUNGUÍA MARTÍNEZ**, **MARIA AUXILIADORA GADEA MEJÍA**, **ELIAS SABORIO MIRANDA**, **BRENDA ISBAEL CORDOVA GÓMEZ**, **JOSÉ APOLINAR CALERO URBINA**, **JASMINA DEL CARMEN GUTIERREZ JIRÓN**, **RICARDO DANILO ESPINOZA CENTENO**, **DINANOHEMI CONTRERA SILVA**, **JORGE ISRAEL MADRIZ RUBIO**, **JANETH DEL SOCORRO DÍAZ ROMERO**, **JOSÉ MARÍA ENRIQUEZ ZELAYA**, **LESLI ARGENTINA CALERO FUENTES**, **WALMAR MORALES**, **LUIS ENRIQUE LAGOS BALLADARES**, **ANGELA DE LA CONCEPCIÓN ESPINALES GUIDO**, **ALDO JOSÉ VALLE MEMBREÑO**, **HAZEL MARBELLY MARTÍNEZ**, **LUIS ANCELMO RUGAMA RIOS**, **ROSA GLORIA GARCIA SARAVIA**, **CESAR AUGUSTO REYES ESPINOZA**, **ZORALINA ZUNIGA MATUS**, **OMAR GABRIEL SAAVEDRA**, **MIRNA DE LOS ANGELES LOPEZ**, **SERAFÍN ANTONIO GARCIA TORRES**, **JORGE JAVIER ROMERO SEQUEIRA**, **GRACIELA ESTHER IGLESIAS GONZÁLEZ**, **FRANCISCO SOLANO CARBALLO LÓPEZ**, **SILVIA MANUELA MORALES PÉREZ**, **NORLAN ANTONIO HERNÁNDEZ ARANA**, **DAYSÍ ESTHER CENTENO MORALES**, **GUILLERMO ANTONIO OBANDO DOMÍNGUEZ**, **LYNA ESTHER MAIRENA AMADOR**, **MARTÍN ABRAHAM BRENES SOLORZANO**, **GLORIA ISABEL FLORES**, **JAIRO ALEXIS CORTES TELLEZ**, **ANA DEL SOCORRO ARANA CUAREZMA**, **JOSÉ MARCIAL RIZO CORTES**, **XILONEM GRACIELA CASTAÑO UMAÑA**, **LEONEL DE JESÚS CHAMORRO VEGA**, **AURALILA DEL SOCORRO RIVERA CASTAÑEDA**, **TOMAS GUADALUPE**

ROJAS, MARTHA LIGIA MENDOZA VALVERDE, ROBERTO JOSÉ GUTIERREZ OBANDO, MARÍA LUISA RAMÍREZ KOREA, MATILDE RUTH PÉREZ CASTRO, ALFREDO CARLOS GUTIERREZ IZQUIERDO, ENA MIREYA FUERTES BRENES, OMAR ALÍ LOLA MONTERREY, ELGA AUXILIADORA ASHER GARCIA, FREDDY HUMBERTO LARA GUTIERREZ, JOHANA DEL SOCORRO ROJAS ESPINOZA, ABSALÓN PASTORA ZUNIGA, JESSICA PAOLA VALLEJOS LOTTZ, LUIS ADAN FREY GONZÁLEZ, WALTER EDÉN ESPINOZA HERNÁNDEZ, ROSA ARGENTINA NAVARRO SÁNCHEZ, ROGER EDUARDO REYES CONTRERAS, ILEANA DEL SOCORRO GARCIA FERNANDEZ, LEOPOLDO SÁNCHEZ ACUÑA, MELANIA ISABEL ZELAYA, CARLOS MANUEL TIJERINO SÁNCHEZ, por haber emitido la Resolución Administrativa No. 15-2014, emitida a las tres y veinte minutos de la tarde, del día diecinueve de marzo del año dos mil catorce, la cual resolvió declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad recurrente, ratificándose la Resolución Administrativas No. 032-2014, emitida el día tres de febrero del año dos mil catorce, la cual ordenó que PRISA debía de proceder con el pago por la cantidad de ochocientos cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y ocho córdobas con ochenta y ocho centavos (C\$846,348.88), en conceptos de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, Rodamiento, Anuncios y Rótulos, Matrícula e Impuesto Municipal sobre Ingresos, del período primero de agosto del año dos mil once al treinta de julio del año dos mil trece. Solicita la suspensión de Acto Administrativo, señala como violentados los artículos 25 numeral 2; 32; 34 numerales 4 y 8; 130, 160 y 183 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

II

La Honorable Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó los siguientes autos: **1.-** A las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana, del día trece de mayo del año dos mil catorce, la Sala resolvió prevenir a la recurrente que dentro del término de cinco días debía de ratificarse la interposición del presente Recurso por medio de Abogado facultado especialmente para recurrir de Amparo. Por escrito presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día veintisiete de mayo del año dos mil catorce, el Licenciado **MARIO ERNESTO GUERRA FITTORIA**, en su calidad de Apoderado Especial para Interponer Recurso de Amparo de la entidad mercantil **PROYECTOS, PRESTAMOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA (PRISA)**, compareció a ratificar el presente Recurso de Amparo. **2.-** A las nueve y ocho minutos de la mañana, del día cuatro de junio del año dos mil catorce, la Sala del Tribunal receptor, resolvió que la parte recurrente debía de presentar Certificación de la Asamblea General de Accionistas donde conste la elección de la Junta Directiva de PRISA. A las tres y doce minutos de la tarde, del día dieciocho de junio del año dos mil catorce, la parte recurrente cumplió y presentó los documentos solicitados por la Sala receptora. **3.-** A las tres y quince minutos de la tarde, del día veinticinco de junio del año dos mil catorce, la Sala apercibió a la parte recurrente para que rindiera garantía hasta por el monto de ochenta y cuatro mil seiscientos córdobas (C\$84,600.00). Por escrito presentado a las una y doce minutos de la tarde, del día ocho de julio del año dos mil catorce, el recurrente presentó la garantía solicitada. **4.-** A las once de la mañana, del día catorce de julio del año dos mil catorce, la Sala resolvió: I.- Tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al Licenciado **MARIO ERNESTO GUERRA FITTORIA**, en su calidad de Apoderado Especial para Interponer Recurso de Amparo de la entidad mercantil **PROYECTOS, PRESTAMOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA (PRISA)**. II.- Ha Lugar a la Suspensión del Acto recurrido. III.- Poner en conocimiento del recurso al señor Procurador General de la República, Doctor **HERNAN ESTRADA SANTAMARIA**, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. IV.- Dirigir Oficio con copia del recurso a los Miembros del Concejo Municipal de Managua: **DAYSY IVETTE TORRES BOSQUES**, Presidenta del Concejo Municipal, **REYNA JUANITA RUEDA ALVARADO**, Secretaria del Concejo Municipal y a los Concejales: **MARVIN ERNESTO**

GONZÁLEZ, JUANA JOSEFA LÓPEZ RAMÍREZ, EDGAR DANIEL OSORIO GUTIERREZ, MARY FRANCIS RIVAS, PORFIRIO EMIR ANDINO NIÑO, CRISTINA DEL CARMEN SÁNCHEZ PÉREZ, FELIX JOSÉ SÁNCHEZ LARGAESPADA, FLOR DE MARÍA AVELLÁN MARTÍNEZ, FRANCISCO ANTONIO PÉREZ SEQUEIRA, DEYANIRA VEGA VALLECILLO, FRANCISCO JAVIER ZUNIGA ALVARADO, BRENDA ISABEL ROCHA CHACON, ALEJANDRO ANTONIO MEJÍA RUIZ, ALBA NIDIA FORNOS REAL, JOSÉ MANUEL RIVAS RIVAS, DINA PATRICIA CHACON MENDOZA, MANUEL MODESTO MUNGUIA MARTÍNEZ, MARIA AUXILIADORA GADEA MEJÍA, ELIAS SABORIO MIRANDA, BRENDA ISBAEL CORDOVA GÓMEZ, JOSÉ APOLINAR CALERO URBINA, JASMINA DEL CARMEN GUTIERREZ JIRÓN, RICARDO DANILO ESPINOZA CENTENO, DINANOHEMI CONTRERA SILVA, JORGE ISRAEL MADRIZ RUBIO, JANETH DEL SOCORRO DÍAZ ROMERO, JOSÉ MARÍA ENRIQUEZ ZELAYA, LESLI ARGENTINA CALERO FUENTES, WALMAR MORALES, LUIS ENRIQUE LAGOS BALLADARES, ANGELA DE LA CONCEPCIÓN ESPINALES GUIDO, ALDO JOSÉ VALLE MEMBREÑO, HAZEL MARBELLY MARTÍNEZ, LUIS ANCELMO RUGAMA RIOS, ROSA GLORIA GARCIA SARAVIA, CESAR AUGUSTO REYES ESPINOZA, ZORALINA ZUNIGA MATUS, OMAR GABRIEL SAAVEDRA, MIRNA DE LOS ANGELES LOPEZ, SERAFIN ANTONIO GARCIA TORRES, AMPARO REYNA TORRES ARTOLA, JORGE JAVIER ROMERO SEQUEIRA, GRACIELA ESTHER IGLESIAS GONZÁLEZ, FRANCISCO SOLANO CARBALLO LÓPEZ, SILVIA MANUELA MORALES PÉREZ, NORLAN ANTONIO HERNÁNDEZ ARANA, DAYSI ESTHER CENTENO MORALES, GUILLERMO ANTONIO OBANDO DOMÍNGUEZ, LYNA ESTHER MAIRENA AMADOR, MARTÍN ABRAHAM BRENES SOLORZANO, GLORIA ISABEL FLORES, JAIRO ALEXIS CORTES TELLEZ, ANA DEL SOCORRO ARANA CUAREZMA, JOSÉ MARCIAL RIZO CORTES, XILONEM GRACIELA CASTAÑO UMAÑA, LEONEL DE JESÚS CHAMORRO VEGA, AURALILA DEL SOCORRO RIVERA CASTAÑEDA, TOMAS GUADALUPE ROJAS, MARTHA LIGIA MENDOZA VALVERDE, ROBERTO JOSÉ GUTIERREZ OBANDO, MARÍA LUISA RAMÍREZ KOREA, MATILDE RUTH PÉREZ CASTRO, ALFREDO CARLOS GUTIERREZ IZQUIERDO, ENA MIREYA FUERTES BRENES, OMAR ALÍ LOLA MONTERREY, ELGA AUXILIADORA ASHER GARCIA, FREDDY HUMBERTO LARA GUTIERREZ, JOHANA DEL SOCORRO ROJAS ESPINOZA, ABSALÓN PASTORA ZUNIGA, JESSICA PAOLA VALLEJOS LOTTZ, LUIS ADAN FREY GONZÁLEZ, WALTER EDEN ESPINOZA HERNÁNDEZ, ROSA ARGENTINA NAVARRO SÁNCHEZ, ROGER EDUARDO REYES CONTRERAS, ILEANA DEL SOCORRO GARCIA FERNANDEZ, LEOPOLDO SÁNCHEZ ACUÑA, MELANIA ISABEL ZELAYA, CARLOS MANUEL TIJERINO SÁNCHEZ, previniéndoles a dichos funcionarios envíen Informe del caso a la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días, contados a partir de la fecha en que reciba dicho Oficio, advirtiéndole que con el Informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado. V.- Dentro del término de ley, remítanse las presentes diligencias a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante dicha Sala dentro de tres días hábiles, más el correspondiente por razón de la distancia, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

III

Ante la **SALA DE LO CONSTITUCIONAL** de la Corte Suprema de Justicia, presentaron los siguientes escritos: **1.-** A las dos y quince minutos de la tarde, del día treinta y uno de julio del año dos mil catorce, el Licenciado **MARIO ERNESTO GUERRA FITTORIA**, en su

calidad ya referida, se apersonó. 2.- A las diez y treinta y ocho minutos de la mañana, del día cuatro de agosto del año dos mil catorce, la Doctora **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, en su calidad de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, se apersonó. 3.- A las nueve de la mañana, del día ocho de agosto del año dos mil catorce, e apersonaron y rindieron su informe ante esta Superioridad. A las nueve y un minuto de la mañana, del día once de septiembre del año dos mil catorce, la Sala de lo Constitucional dictó auto resolviendo tener por radicado el presente Recurso de Amparo, y por personados en los presentes autos de Amparo al Licenciado **MARIO ERNESTO GUERRA FITTORIA**, en su calidad ya referida, a la Licenciada **DAYSIVETTE TORRES BOSQUES**, Presidenta del Concejo Municipal, **REYNA JUANITA RUEDA ALVARADO**, Secretaria del Concejo Municipal y a los Concejales: **MARVIN ERNESTO GONZÁLEZ**, **JUANA JOSEFA LÓPEZ RAMÍREZ**, **EDGAR DANIEL OSORIO GUTIERREZ**, **MARY FRANCIS RIVAS**, **PORFIRIO EMIR ANDINO NIÑO**, **CRISTINA DEL CARMEN SÁNCHEZ PÉREZ**, **FELIX JOSÉ SÁNCHEZ LARGAESPADA**, **FLOR DE MARÍA AVELLÁN MARTÍNEZ**, **FRANCISCO ANTONIO PÉREZ SEQUEIRA**, **DEYANIRA VEGA VALLECILLO**, **FRANCISCO JAVIER ZUNIGA ALVARADO**, **BRENDA ISABEL ROCHA CHACON**, **ALEJANDRO ANTONIO MEJÍA RUIZ**, **ALBA NIDIA FORNOS REAL**, **JOSÉ MANUEL RIVAS RIVAS**, **DINA PATRICIA CHACON MENDOZA**, **MANUEL MODESTO MUNGUÍA MARTÍNEZ**, **MARIA AUXILIADORA GADEA MEJÍA**, **ELIAS SABORIO MIRANDA**, **BRENDA ISBAEL CORDOVA GÓMEZ**, **JOSÉ APOLINAR CALERO URBINA**, **JASMINA DEL CARMEN GUTIERREZ JIRÓN**, **RICARDO DANILO ESPINOZA CENTENO**, **DINANOHEMI CONTRERA SILVA**, **JORGE ISRAEL MADRIZ RUBIO**, **JANETH DEL SOCORRO DÍAZ ROMERO**, **JOSÉ MARÍA ENRIQUEZ ZELAYA**, **LUIS ENRIQUE LAGOS BALLADARES**, **ANGELA DE LA CONCEPCIÓN ESPINALES GUIDO**, **ALDO JOSÉ VALLE MEMBREÑO**, **HAZEL MARBELLY MARTÍNEZ**, **LUIS ANCELMO RUGAMA RIOS**, **ROSA GLORIA GARCIA SARAVIA**, **CESAR AUGUSTO REYES ESPINOZA**, **ZORALINA ZUNIGA MATUS**, **OMAR GABRIEL SAAVEDRA**, **MIRNA DE LOS ANGELES LOPEZ**, **SERAFIN ANTONIO GARCIA TORRES**, **AMPARO REYNA TORRES ARTOLA**, **JORGE JAVIER ROMERO SEQUEIRA**, **FRANCISCO SOLANO CARBALLO LÓPEZ**, **SILVIA MANUELA MORALES PÉREZ**, **NORLAN ANTONIO HERNÁNDEZ ARANA**, **DAYSIVETTE ESTHER CENTENO MORALES**, **GUILLERMO ANTONIO OBANDO DOMÍNGUEZ**, **LYNA ESTHER MAIRENA AMADOR**, **MARTÍN ABRAHAM BRENES SOLORZANO**, **GLORIA ISABEL FLORES**, **JAIRO ALEXIS CORTES TELLEZ**, **ANA DEL SOCORRO ARANA CUAREZMA**, **JOSÉ MARCIAL RIZO CORTES**, **XILONEM GRACIELA CASTAÑO UMAÑA**, **LEONEL DE JESÚS CHAMORRO VEGA**, **AURALILA DEL SOCORRO RIVERA CASTAÑEDA**, **TOMAS GUADALUPE ROJAS**, **MARTHA LIGIA MENDOZA VALVERDE**, **ROBERTO JOSÉ GUTIERREZ OBANDO**, **MARÍA LUISA RAMÍREZ KOREA**, **MATILDE RUTH PÉREZ CASTRO**, **ALFREDO CARLOS GUTIERREZ IZQUIERDO**, **ENA MIREYA FUERTES BRENES**, **OMAR ALÍ LOLA MONTERREY**, **ELGA AUXILIADORA ASHER GARCIA**, **FREDDY HUMBERTO LARA GUTIERREZ**, **JOHANA DEL SOCORRO ROJAS ESPINOZA**, **ABSALÓN PASTORA ZUNIGA**, **JESSICA PAOLA VALLEJOS LOTTZ**, **LUIS ADAN FREY GONZÁLEZ**, **WALTER EDEN ESPINOZA HERNÁNDEZ**, **ROSA ARGENTINA NAVARRO SÁNCHEZ**, **ROGER EDUARDO REYES CONTRERAS**, **ILEANA DEL SOCORRO GARCIA FERNANDEZ**, **LEOPOLDO SÁNCHEZ ACUÑA**, **MELANIA ISABEL ZELAYA**, **CARLOS MANUEL TIJERINO SÁNCHEZ** y a la Doctora **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República y se les concede la correspondiente intervención de Ley correspondiente. Que secretaría informe si los Concejales: **AMPARO REYNA TORRES ARTOLA**, **HAYZEL MARBELLY MARTÍNEZ**, **XILONEM CASTAÑO UMAÑA**, **MATILDE RUTH PÉREZ CASTRO**, **LESLIE ARGENTINA CALERO FUENTES**, **WALMER MORALES** y **GRACIELA ESTHER IGLESIAS**

GONZÁLEZ, se apersonaron y rindieron su informe de ley ante esta Superioridad tal y como lo ordenó la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua y una vez que Secretaría rinda el informe solicitado, pase el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución. Rola en el folio 118, Informe rendido por la Secretaría de la Sala, en el cual se lee que los Concejales: **AMPARO REYNA TORRES ARTOLA, HAYZEL MARBELLY MARTÍNEZ, XILONEM CASTAÑO UMAÑA, MATILDE RUTH PÉREZ CASTRO, LESLIE ARGENTINA CALERO FUENTES, WALMER MORALES y GRACIELA ESTHER IGLESIAS GONZÁLEZ**, tenían como última fecha para personarse el día treinta y uno julio del año dos mil catorce, y para rendir su informe de ley el día ocho de agosto del año dos mil catorce, pero a la fecha no lo han hecho.

CONSIDERANDO:

I

El presente Recurso de Amparo fue interpuesto por el Licenciado **MARIO ERNESTO GUERRA FITORIA**, en su calidad de Apoderada Especial de la entidad mercantil **PROYECTOS, PRESTAMOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA (PRISA)**, en contra de los Miembros del Concejo Municipal de Managua: Licenciada **DAYSI IVETTE TORRES BOSQUES**, Presidenta del Concejo Municipal, **REYNA JUANITA RUEDA ALVARADO**, Secretaria del Concejo Municipal y los Concejales: **MARVIN ERNESTO GONZÁLEZ, JUANA JOSEFA LÓPEZ RAMÍREZ, EDGAR DANIEL OSORIO GUTIERREZ, MARY FRANCIS RIVAS, PORFIRIO EMIR ANDINO NIÑO, CRISTINA DEL CARMEN SÁNCHEZ PÉREZ, FELIX JOSÉ SÁNCHEZ LARGAESPADA, FLOR DE MARÍA AVELLÁN MARTÍNEZ, FRANCISCO ANTONIO PÉREZ SEQUEIRA, DEYANIRA VEGA VALLECILLO, FRANCISCO JAVIER ZUNIGA ALVARADO, BRENDA ISABEL ROCHA CHACON, ALEJANDRO ANTONIO MEJÍA RUIZ, ALBA NIDIA FORNOS REAL, JOSÉ MANUEL RIVAS RIVAS, DINA PATRICIA CHACON MENDOZA, MANUEL MODESTO MUNGUÍA MARTÍNEZ, MARIA AUXILIADORA GADEA MEJÍA, ELIAS SABORIO MIRANDA, BRENDA ISBAEL CORDOVA GÓMEZ, JOSÉ APOLINAR CALERO URBINA, JASMINA DEL CARMEN GUTIERREZ JIRÓN, RICARDO DANILO ESPINOZA CENTENO, DINANOHEMI CONTRERA SILVA, JORGE ISRAEL MADRIZ RUBIO, JANETH DEL SOCORRO DÍAZ ROMERO, JOSÉ MARÍA ENRIQUEZ ZELAYA, LESLI ARGENTINA CALERO FUENTES, WALMAR MORALES, LUIS ENRIQUE LAGOS BALLADARES, ANGELA DE LA CONCEPCIÓN ESPINALES GUIDO, ALDO JOSÉ VALLE MEMBREÑO, HAZEL MARBELLY MARTÍNEZ, LUIS ANCELMO RUGAMA RIOS, ROSA GLORIA GARCIA SARAVIA, CESAR AUGUSTO REYES ESPINOZA, ZORALINA ZUNIGA MATUS, OMAR GABRIEL SAAVEDRA, MIRNA DE LOS ANGELES LOPEZ, SERAFIN ANTONIO GARCIA TORRES, JORGE JAVIER ROMERO SEQUEIRA, GRACIELA ESTHER IGLESIAS GONZÁLEZ, FRANCISCO SOLANO CARBALLO LÓPEZ, SILVIA MANUELA MORALES PÉREZ, NORLAN ANTONIO HERNÁNDEZ ARANA, DAYSI ESTHER CENTENO MORALES, GUILLERMO ANTONIO OBANDO DOMÍNGUEZ, LYNA ESTHER MAIRENA AMADOR, MARTÍN ABRAHAM BRENES SOLORZANO, GLORIA ISABEL FLORES, JAIRO ALEXIS CORTES TELLEZ, ANA DEL SOCORRO ARANA CUAREZMA, JOSÉ MARCIAL RIZO CORTES, XILONEM GRACIELA CASTAÑO UMAÑA, LEONEL DE JESÚS CHAMORRO VEGA, AURALILA DEL SOCORRO RIVERA CASTAÑEDA, TOMAS GUADALUPE ROJAS, MARTHA LIGIA MENDOZA VALVERDE, ROBERTO JOSÉ GUTIERREZ OBANDO, MARÍA LUISA RAMÍREZ KOREA, MATILDE RUTH PÉREZ CASTRO, ALFREDO CARLOS GUTIERREZ IZQUIERDO, ENA**

MIREYA FUERTES BRENES, OMAR ALÍ LOLA MONTERREY, ELGA AUXILIADORA ASHER GARCIA, FREDDY HUMBERTO LARA GUTIERREZ, JOHANA DEL SOCORRO ROJAS ESPINOZA, ABSALÓN PASTORA ZUNIGA, JESSICA PAOLA VALLEJOS LOTTZ, LUIS ADAN FREY GONZÁLEZ, WALTER EDEN ESPINOZA HERNÁNDEZ, ROSA ARGENTINA NAVARRO SÁNCHEZ, ROGER EDUARDO REYES CONTRERAS, ILEANA DEL SOCORRO GARCIA FERNANDEZ, LEOPOLDO SÁNCHEZ ACUÑA, MELANIA ISABEL ZELAYA, CARLOS MANUEL TIJERINO SÁNCHEZ, por haber emitido la Resolución Administrativa No. 15-2014, emitida a las tres y veinte minutos de la tarde, del día diecinueve de marzo del año dos mil catorce, la cual resolvió declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad recurrente, ratificándose la Resolución Administrativas No. 032-2014, emitida el día tres de febrero del año dos mil catorce, la cual ordenó que PRISA debía de proceder con el pago por la cantidad de ochocientos cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y ocho córdobas con ochenta y ocho centavos (C\$846,348.88), en conceptos de **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, RODAMIENTO, ANUNCIOS Y RÓTULOS, MATRÍCULA E IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE INGRESOS**, del período primero del primero agosto del año dos mil once al treinta de julio del año dos mil trece.

II

El Recurso de Amparo al igual que el Recurso por Inconstitucionalidad y el de Exhibición Personal, se configuran como los mecanismos jurídicos, mediante los cuales se garantiza la Supremacía de la Constitución Política frente a las acciones y omisiones de los funcionarios públicos. No puede concebirse un Estado Social de Derecho, sin la existencia de dichos medios de Control Constitucional; es por ello que el Constituyente de 1987, al discutir y aprobar la Constitución Política dedicó un capítulo especial al Control Constitucional, éste es el Capítulo II, del Título X, artículos 187 al 190, inclusive, sin obviar el artículo 45 Cn. como un Derecho Individual; medios de Control Constitucional reglados en la Ley N° 49, Ley de Amparo, que tienen como finalidad mantener y restablecer las garantías constitucionales, sin más formalidades que las exigidas por la Ley de Amparo. En cuanto a la **forma**, debemos decir que dicha Ley de Amparo en su aplicación exige una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento tanto para el recurrente, como para los funcionarios recurridos en su comparecencia. La falta de alguno o de todos ellos, determina la procedencia, improcedencia o estimación del Recurso de Amparo (Sentencia No. 30, del 24 de febrero del 2003, Cons. I). De esta manera, en el Recurso de Amparo se encuentran varios elementos de carácter temporal y formal, esenciales para su admisibilidad siendo éstos: **1.-** La parte agraviada, **2.-** La autoridad responsable del acto, **3.-** El acto reclamado en sí, **4.-** La violación constitucional y en qué consiste ésta; (B.J. 1998, Sentencia No. 216, de la 1:00 p.m., del 3 de diciembre de 1998, Cons. V, pág. 511); **5.-** El cumplimiento del Principio de Definitividad, como elemento previo a la interposición del amparo; **6.-** El término para interponer el Recurso de Amparo; **7.-** El personamiento del recurrente y la rendición del Informe de parte de los funcionarios recurridos ante esta Sala de lo Constitucional, como actos posteriores a la interposición del mismo. Igualmente, la Ley de Amparo en su artículo 26 dispone: *“El Recurso de Amparo solo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”*.- No obstante, la misma Ley de Amparo, establece **excepciones**, en cuyos casos no procede el Recurso de Amparo, a fin de garantizar elementales principios constitucionales, como son los de Seguridad Jurídica (artículo 25 numeral 2 Cn.) y la Cosa Juzgada (artículo 34 numeral 10 Cn.). En principio, esta **Sala de lo Constitucional**, debe pronunciarse sobre la falta de Informe de una parte de los funcionarios recurridos, y en este sentido, la Ley de Amparo en sus artículos 39 y 41 establece: **“Artículo 41.-** *El Tribunal respectivo pedirá a los señalados como responsables, envíen informe a la Corte Suprema de Justicia, dirigiéndoles oficio por correo en pieza certificada, con aviso de recibo,*

o por cualquier otra vía que a juicio del Tribunal resulte más expedito. El informe deberá rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Con él se remitirán en su caso, las diligencias de todo lo actuado”; y “**Artículo 43.-** Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”; de conformidad con estas disposiciones, y con el artículo 98 de la Ley de Amparo, que dispone: “Los términos que establece esta Ley son improrrogables”, artículo 7 Pr., artículos 12 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (los procedimientos no están al arbitrio de las partes; las resoluciones son de ineludible cumplimiento bajo las responsabilidades que determine la ley; y el respeto a la buena fe, lealtad, probidad y veracidad).- Sin embargo, la frase “**ser cierto el acto reclamado**” debe rectamente interpretarse como “*ser ciertos los hechos aducidos por el recurrente*”; ya que una cosa es dar por probado que se realizaron determinados actos y otra muy distinta dar por probado que esos actos constituyen una violación a derechos y garantías constitucionales y que hayan causado agravios al recurrente, pues ello lo debe deducir la Sala del contenido de los autos (del escrito de interposición del recurso y de las probanzas aportadas por el recurrente). Si se amparara instantáneamente al recurrente simplemente ante la falta de informe del funcionario recurrido, dándole un efecto automático, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la Sala correría el riesgo de conceder un absurdo (por ejemplo, admitir que al recurrente se le conceda Cédula de Identidad como miembro de otro sexo), o de emitir un fallo violatorio de la legalidad (por ejemplo, admitir que se le conceda al recurrente una exención de pago a la que no tiene derecho). Desde el punto de vista político (estatal), podría perjudicarse gravemente al Estado y al interés general simplemente por la negligencia, omisión, incapacidad, pereza o mala fe del funcionario recurrido (quien podría incluso estar coludido con el recurrente, haciendo fraude procesal en perjuicio del Estado). (**Ver Sentencia No. 154, de las 10:00 a.m., del 05 de Septiembre del 2001; Sentencia No. 176, de la 1:00 p.m. del 18 de Octubre del 2001; Sentencia No. 167, de las 10:45 p.m. del 26 de Junio del 2003, Cons I; Sentencia No. 127, de las 1:48 a.m., del 02 de Marzo de 2011, Cons. III; y Sentencia No. 1325, de las 10:53 a.m., del 09 de Noviembre del 2011, Cons. II**). En consecuencia, por lo que refiere a los Concejales: **AMPARO REYNA TORRES ARTOLA, HAYZEL MARBELLY MARTÍNEZ, XILONEM CASTAÑO UMAÑA, MATILDE RUTH PÉREZ CASTRO, LESLIE ARGENTINA CALERO FUENTES, WALMER MORALES y GRACIELA ESTHER IGLESIAS GONZÁLEZ**, esta Sala debe de presumir por cierto el acto reclamado por la entidad mercantil recurrente (PRISA), sin que esto quiera indicar que las violaciones alegadas en el libelo de Amparo efectivamente ocurrieron o que se dan como ciertas, por lo que en este estado no existe aún una razón suficiente para Amparar o no a la parte recurrente, cosa que se deberá de dilucidar con el estudio del fondo del caso.

III

Por lo que hace al cobro de **IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE INGRESOS (IMI)**, esta Sala de lo Constitucional como liminal debe de expresar lo siguiente: El **Plan de Arbitrios del Municipio de Managua**, Decreto 10-91 del 5 de febrero de 1991, Publicado en La Gaceta No. 30 del 12 de febrero del año 1991, en su Artículo 3 establece la creación del **Impuesto Municipal Sobre Ingresos (IMI)**, el cual reza: “*Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del Municipio de Managua, habitual o esporádicamente, se dedique a la venta de Bienes, o a la Actividad Industrial o Profesional, o a la Prestación de otros servicios sean o no profesionales, pagará mensualmente un Impuesto Municipal del 2% sobre el monto total de los Ingresos Brutos percibidos. Entendiéndose como Ingresos Brutos las ventas al contado y/o crédito o cualquier otro ingreso percibido producto de su actividad. Se excluyen de esta disposición los asalariados y las prestaciones de servicios hospitalarios.*”; por su parte el Artículo 4 del referido Plan de Arbitrios expresa: “**Artículo 4.** El Impuesto establecido en el artículo anterior afecta todas las actividades realizadas en el Municipio de Managua, entendiéndose por tal aquellas que se contraten en esta localidad, aunque el objeto de la venta sea elaborado o entregado fuera de la comprensión del Municipio de Managua y la prestación del Servicio cumplido fuera de la misma comprensión, exceptuándose: **a) Las Casas Comerciales, Industrias y Fábricas sobre el**

monto de la mercadería vendida por medio de Agentes o Sucursales establecidos en forma legal fuera de la comprensión del Municipio de Managua. Tales entidades deberán comprobar la existencia legal de dichas agencias o sucursales y presentar el recibo que acredite el pago del impuesto en los Municipios correspondientes. **b) Las Exportaciones. c) Las Instituciones del Estado. d) Los bienes de Industria Fiscal. e) Las demás instituciones y organismos a que se refiere el Artículo 15 de la Legislación Tributaria Común.**”. Observa detenidamente esta **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, lo siguiente: **1.-** La Municipalidad de Managua, a través de misiva con fecha tres de junio del año dos mil trece, notificó en tiempo y forma a la parte recurrente, el inicio de una Auditoría Fiscal, con el objetivo de verificar la razonabilidad de sus declaraciones y pagos de tributos, dentro del Período comprendido del día uno de Agosto del año dos mil once al día treinta y uno de julio del año dos mil trece. **2.-** A solicitud de la parte recurrente, la Municipalidad de Managua, traslado el inicio de la revisión de los registros contables al día dieciséis de agosto del año dos mil trece. **3.-** La entidad **PROYECTOS, PRESTAMOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA (PRISA)**, solicitó nuevamente, trasladar la fecha de inicio de revisión de los registros contables; la Alcaldía de Managua, concedió lo solicitado por la entidad recurrente, posponiendo la fecha de inicio para el día uno de octubre del año dos mil trece. **4.-** En fecha once de diciembre del año dos mil trece, le fue informado al representante legal de la empresa recurrente, los resultados preliminares obtenidos de la revisión de los documentos contables, suministrados por el contribuyente durante el proceso de Auditoría, posterior a dicha notificación, PRISA tenía siete días hábiles, para presentar documentos o pruebas que demostraran la falta de idoneidad de los ajustes establecidos en la Auditoría realizada. **5.-** En vista que la parte recurrente no impugnó los ajustes establecidos en la Auditoría, el Director General de Recaudación de la Alcaldía de Managua, Licenciado Eduardo Gaitán Rivera, emitió el día diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, el **Acta de Reparación No. A235-2013**. **6.-** Se logra observar que el Impuesto Municipal sobre Ingreso (IMI), fue gravado por la Municipalidad de Managua, en base al Libro Mayor, deduciéndosele las rebajas, devoluciones, las ventas de exportación, ventas en otros Municipios y otros conceptos no gravables en el Municipio de Managua. **7.- ALEGA LA PARTE RECURRENTE QUE: “AL MOMENTO EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDITORIA FISCAL, EN LO QUE RESPECTA A LA COMISIÓN POR VENTAS DE RECARGAS MOVISTAR Y CLARO, SE REGISTRO ERRÓNEAMENTE EL TOTAL DE LA VENTA Y NO LA COMISIÓN GANADA POR LA VENTA DE RECARGAS”.** En consecuencia y en vista que la Empresa recurrente es confesa al admitir el error en que incurrido al registrar en el Libro Mayor el total de las Ventas de recargas de telefonía celular, esta Sala de lo Constitucional debe de expresar que la Municipalidad de Managua, no violentó los Derechos Constitucionales de la parte recurrente, pues es obligación de los contribuyentes llevar un registro contable (En este Caso el del Libro Mayor), serio y coherente con sus ingresos, porque de lo contrario, al momento de realizarse una Auditoría Fiscal como la que estamos analizando, los documentos contables que se presenten serán la base para determinar la idoneidad o no de los pagos de los tributos. Los Suscritos Magistrados debemos de expresarle a la parte recurrente lo que refiere el artículo 1125 Pr., en relación a la fe pública que generan los Libros que establece el Código de Comercio de la República: **“DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Arto. 1125.- Bajo la denominación de documentos públicos se comprenden: 1.- Las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho; 2.- Las certificaciones expedidas por los Corredores de Comercio y agentes de Bolsa, con referencia al Libro registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriban el Código de Comercio y leyes especiales.”**, en consecuencia debemos de ratificarle a la empresa recurrente que debe de pagar en concepto de Impuesto Municipal sobre Ingresos, la cantidad de cincuenta mil, novecientos treinta y un córdobas con noventa y cuatro centavos (C\$50,931.94) más una multa por el mismo monto, en concepto de Impuesto Municipal sobre Ingreso (IMI).

Con relación al cobro del **IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES (IBI)**, realizado por la Alcaldía de Managua a **PRISA**, esta **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, debe reiterar que el **Decreto No. 3-95**, es la base legal que regula al **Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (IBI)**, el cual fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 21 del 31 de enero de 1995, según el artículo 2 de dicho Decreto, este grava las propiedades inmuebles ubicadas en la circunscripción territorial de cada municipio de la República, poseídas al treinta y uno de diciembre de cada año gravable, considerando como bienes inmuebles: “a) *Los terrenos, las plantaciones estables o permanentes, y las instalaciones o construcciones fijas y permanentes que en ellos existan;* y b) *Todos los bienes aún cuando no fueren clasificables conforme el inciso a) anterior, pero con arreglo a los artículos 599 y 600 del Código Civil, constituyan inmuebles por su naturaleza o inmuebles por accesión*” y en sus artículos 3 y 4, reza lo siguiente: “**Artículo 3.- Son sujetos pasivos o contribuyentes del IBI, independientemente de que tengan o no título y con responsabilidad solidaria en todas las obligaciones a que esta ley se refiere, los siguientes en orden de prelación:** a) *Los propietarios, cualquiera de ellos cuando un inmueble pertenezca a varios y cuando se trate de propiedades en régimen de propiedad horizontal, de conformidad con la Ley que Reglamenta el Régimen de la Propiedad Horizontal (Decreto Legislativo No. 1909 del 26 de agosto de 1971);* b) *Los nudos propietarios y usufructuarios, en forma indistinta y solidaria;* **c) Los usuarios o habitantes;** d) *El poseedor o tenedor a cualquier título, cuando la existencia del propietario no pudiere ser determinada o cuando, tratándose de inmueble de propiedad del Estado o sus Instituciones, de los Municipios o de las Comunidades Indígenas, estuvieran ocupados por terceros;* e) *El dueño de las mejoras o cultivos permanentes o el propietario del terreno, cualquiera de ellos en forma solidaria;* y f) *La persona que habiendo enajenado a cualquier título una propiedad inmueble, no informe al respectivo Municipio para que éste efectúe el descargue correspondiente. En este caso, mientras el enajenante no solicite ese descargue y no remita al Municipio constancia notarial o escritura en que conste la enajenación, así como los datos registrales relativos a dicha enajenación, estará obligado a continuar pagando el IBI que recae sobre las propiedades enajenadas en estas circunstancias. **Artículo 4.-** *La tasa o alícuota del IBI será el uno por ciento (1%) sobre la base o Monto Imponible determinado de conformidad con las disposiciones del Capítulo III de este Decreto.*”, en el caso de marras, se logra observar en el Acta de Reparación A 235-13, que la Municipalidad de Managua grava este rubro a la parte recurrente, puesto que la Empresa **PROYECTOS, PRESTAMOS E INVERSIONES S.A. (PRISA)**, posee sucursales ubicadas en todo el Municipio de Managua y cuyas propiedades son arrendadas por **PRISA** a terceros, en consecuencia debemos de dejar claro a las luces del Decreto 3-95 supradicho, que el pago del **IBI**, se realiza en el siguiente orden prelación: 1.- Los propietarios, 2.- Los nudos propietarios y 3.- Los usuarios o habitantes, entre otros. En el presente caso, nos encontramos en que el cobro que realiza la Municipalidad de Managua a **PRISA**, es en relación a que son habitantes y usuarios de diversas propiedades en los que a su vez funcionan los locales de la Empresa, en consecuencia, salvo lo pactado en el Contrato de Arrendamiento, el Arrendador será la persona obligada al pago del IBI ante la Municipalidad correspondiente, por lo que podemos deducir que los funcionarios recurridos han actuado apegado a derecho, respetado el Principio de Legalidad Tributaria, por cuanto el cobro por Impuesto de Bienes Inmuebles fue hecho de conformidad a lo que establece y regula la Legislación que regula dicho tributo.*

V

La referida **Resolución Administrativa No. 15-2014**, emitida a las tres y veinte minutos de la tarde, del día diecinueve de marzo del año dos mil catorce, ordenó que **PRISA** debía de proceder con el pago por la cantidad de ochocientos cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y ocho córdobas con ochenta y ocho centavos (C\$846,348.88), en conceptos de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, Rodamiento, Anuncios y Rótulos, Matrícula e Impuesto Municipal sobre Ingresos, del período primero de agosto del año dos mil once al treinta de julio del año dos mil trece, hasta el momento hemos podido estudiar y concluir la legalidad de los cobros por Impuesto Municipal sobre Ingresos e Impuesto de Bienes Inmuebles, por lo que procederemos a analizar en este estado los cobros a los siguientes Impuestos: **1.- COBRO POR IMPUESTO DE RODAMIENTO**, esta **JUSTICIA CONSTITUCIONAL**, debe de

decir que dicho Impuesto está regulado por el artículo 19 del plan de Arbitrios del Municipio de Managua, el que dispone que: ***“Todo propietario de vehículo automotor o de cualquier tipo de tracción, deberá pagar anualmente un impuesto de circulación o rodamiento que será determinado por el Alcalde de Managua, mediante Acuerdo Municipal, que se publicará debidamente por los diarios de difusión nacional”***. En el presente caso, esta Sala observa que en su informe los funcionarios recurridos invocaron el artículo 1079 P.R, al establecer que **la obligación de producir prueba corresponde al actor**, ante esta situación la Alcaldía de Managua gravó a la Empresa Recurrente, en base a los siguientes vehículos: Camión de Siete Toneladas Paca M-131-652, debiendo el Impuesto de Rodamiento de los Años 2011, 2012 y 2013; Vehículo Liviano Particular, sin placas, debiendo los años 2011, 2012 y 2013; Vehículo Liviano Particular, Placa M149-327, debiendo el año 2011; Vehículo Liviano Comercial, Placa M-183-834, debiendo Impuesto de Rodamiento Años 2011, 2012 y 2013; Camión de Siete Toneladas, Placa M131-652, debiendo Rodamiento del Año 2012; Camión menos de siete toneladas, Placa M-186-553, debiendo Rodamiento de los Años 2012 y 2013 y Camión de menos de siete toneladas, Sin Placa, debiendo el Año 2013. Si bien es cierto, la empresa recurrente alega que demostró que ya había efectuado los pagos correspondientes al Impuesto de Rodamiento de los vehículos ya descritos, dicho alegato nunca lo demostró, por lo que la Alcaldía de Managua, procedió a gravar dicho tributo a como lo establece el Plan de Arbitrios del Municipio de Managua. En anterior Sentencia y en relación a la falta de documentación presentada por las partes recurrentes, esta la Sala expresó lo siguiente: *“...a criterio de ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL no basta con que el recurrente considere existente la violación constitucional, sino que es necesario que compruebe que dicha violación afecta un derecho legítimamente protegido y que éste corresponda precisamente al recurrente, pero como puede deducirse del libelo del Recurso de Amparo y de los documentos adjuntos, no demostró lo alegado, por lo que consideramos que no logró demostrar el agravio alegado, ya esta Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que Doctrinalmente la falta de agravio se traduce en la imposibilidad jurídica de que el Tribunal Superior pueda estudiar y decidir sobre la cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado.”* (Ver Sentencia No. 110, de la 1:45 p.m., del 28 de mayo del 2003, Cons. Único y Sentencia CS CSJ No. 22 de las 10:42 am del 18/01/2012. Cons. II).

2.- COBRO POR IMPUESTO DE MATRICULA, respecto a este cobro esta SALA, tiene a bien citar lo que establecen los artículos 9 y 10 del Decreto 10-91, Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, que respectivamente señalan: ***“Toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta de Bienes, Industrias, o Prestaciones de Servicios, sean éstos Profesionales o no, deberán matricularse anualmente en el período comprendido entre el primero de Diciembre y el treinta y uno de Enero. El Alcalde a través de disposición administrativa podrá acordar los días de matrículas para los contribuyentes que lleven Registros Contables y para los que no lleven dichos Registros. Los que infrinjan esta disposición se hacen acreedores de la multa respectiva”*** y ***“El valor de la matrícula se calcula aplicando el 2% sobre el promedio mensual de los ingresos brutos, obtenidos por la venta de bienes o prestación de servicios de los tres últimos meses del año anterior o de los meses transcurridos desde la fecha de apertura, si no llegaren a tres. Si no fuere aplicable el procedimiento de cálculo establecido en el párrafo anterior la matrícula se determinará en base al promedio de los meses en que se obtuvieron ingresos por ventas de bienes o prestaciones de servicios. Una vez pagado el Impuesto de Matrícula, la Alcaldía extenderá una Constancia de Matrícula que el Contribuyente deberá colocar en un lugar visible de su establecimiento o portarla consigo cuando por razón de su actividad no tenga establecimiento”***; de conformidad con los artículos antes relacionados, es manifiesta la obligación de la parte recurrente (**PRISA**), de pagar el 2% sobre el promedio mensual de los ingresos brutos, en concepto de **Impuesto de Matrícula**, a razón de su función de prestadora de servicio. Así lo ha sostenido **ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL** en reiteradas sentencias al señalar que: *“El Impuesto de Matrícula es un tributo anual, distinto del Impuesto Municipal Sobre Ingresos establecido en el artículo 11 del Plan de Arbitrios, en mención, y que grava a toda persona natural o jurídica que habitual o esporádicamente, se dedique a la venta de bienes o a la prestación de servicios, sean estos profesionales o no, quienes deben pagar mensualmente un impuesto municipal del dos por ciento (2%), sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos por las ventas o prestaciones de servicios, ... El hecho de que el petróleo y sus derivados, no puedan gravar sus ventas o enajenaciones con tributos de carácter local, no implica que a las municipalidades se les niegue recaudar los impuestos cotidianos y naturales establecidos por la ley en materia tributaria, como lo es el pago de matrícula. En resumen, el cobro del Impuesto de Matrícula realizado por la*

Alcaldía de Bluefields es legal, y por tanto no cabe amparar al recurrente, pues no ha sido violado en su perjuicio ningún derecho o garantía Constitucional, especialmente los artículos 114 y 115 Cn., que contienen en esencia el Principio de Legalidad en Materia Tributaria.” (VER SENTENCIAS SALA DE LO CONSTITUCIONAL, No. 41, de las 11:00 am, del 12 de marzo del 2002, Cons. II; Sentencia No. 167 de las 10:45 am del 27 de junio del 2003, Cons. III; Sentencia No. 261, de las 10:47 am, del 30 de octubre del 2007, Cons. VI y Sentencia No. 53 de las 1:47 pm, del 25 de febrero del 2009). Logramos observar que en la Auditoria Fiscal realizada por la Municipalidad de Managua, se encontraron para los años 2012 y 2013, diferencias gravables, en vista que la parte recurrente calcula su obligación tributaria, solamente en base a las ventas en Managua, excluyendo las ventas de exportaciones, por considerar estos estar exentos, error contable en que incurre la parte recurrente, por cuanto las exportaciones conforman parte de los ingresos de la Empresa Recurrente, de manera, que este Impuesto no contienen ningún tipo de exención tributaria a como manifiesta la parte actora, por lo que el actuar de la Administración Pública es apegado a derecho y de acuerdo a la realidad jurídica de las partes, ya que dicho Impuesto se gravó correctamente. **3.- COBRO POR IMPUESTO DE ANUNCIOS, RÓTULOS y DERECHO DE VÍA:** Con lo que respecta al cobro de este Impuesto, en la Auditoria Fiscal realizada por la Municipalidad de Managua, se logró corroborar que existe una diferencia entre lo realmente pagado por la Empresa recurrente en fecha cinco de septiembre del año dos mil trece y la cantidad de rótulos utilizados e instalados por PRISA en cada uno de sus locales, por lo que la Administración Pública (Alcaldía de Managua) procedió a gravar la diferencia correspondiente al monto de seis mil córdobas netos más una multa del cien por ciento, dado en que todas las sucursales se encuentran anuncios en toda la pared, además existen rótulos sujetos a derecho de vía, en consecuencia esta Sala logra observar que el ajuste establecido para el Impuesto de Anuncios, Rótulos y Derecho de Vía, es apegado a derecho y goza de legalidad. Por último, esta **SUPERIORIDAD JURISDICCIONAL**, debe de expresarle tanto al Apoderado Especial de la entidad mercantil **PROYECTOS, PRESTAMOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA (PRISA)**, como a los Miembros del **CONCEJO MUNICIPAL DE MANAGUA**, lo relacionado a la legalidad de las multas impuestas en la ya referida Auditoria Fiscal, puesto que ya hemos dicho en reiteradas Sentencias que el simple hecho de no declarar determinados impuestos es un acto de ocultación de información, y por lo tanto incurre en una multa del 100% de lo debido, según lo establece el artículo 59 del Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, el cual dice: **“El incumplimiento de las disposiciones del presente Plan de Arbitrios ocasionará multas conforme la siguiente tabla:...c) En caso de alteración u ocultación de información para evadir parcial o totalmente el pago de los impuestos municipales, se aplicará una multa del 100% sobre el monto de lo defraudado o evadido, sin perjuicio de la responsabilidad penal respectiva”**. **ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, considera que con todas las anteriores consideraciones, que es más que evidente que los funcionarios recurridos, señores Miembros del Concejo Municipal de Managua, actuaron apegados a derecho, respetado los Principios de Seguridad y Certeza Jurídica, Motivación y Congruencia de las Resoluciones Administrativas, Legalidad Tributaria e Interdicción de la Arbitrariedad de los Funcionarios Públicos, no teniendo más remedio los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, que declarar sin lugar el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con los Artículos 413, 426 y 436 Pr.; Artículos 3, 25, 27, 28, 29 y siguientes de la Ley de Amparo vigente; Arto 13 y 18 de la L.O.P.J. y demás disposiciones citadas, los Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, **RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Licenciado **MARIO ERNESTO GUERRA FITORIA**, en su calidad de Apoderada Especial de la entidad mercantil **PROYECTOS, PRESTAMOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA (PRISA)**, en contra de los Miembros del

Concejo Municipal de Managua: Licenciada **DAYSI IVETTE TORRES BOSQUES**, Presidenta del Concejo Municipal, **REYNA JUANITA RUEDA ALVARADO**, Secretaria del Concejo Municipal y los Concejales: **MARVIN ERNESTO GONZÁLEZ**, **JUANA JOSEFA LÓPEZ RAMÍREZ**, **EDGAR DANIEL OSORIO GUTIERREZ**, **MARY FRANCIS RIVAS**, **PORFIRIO EMIR ANDINO NIÑO**, **CRISTINA DEL CARMEN SÁNCHEZ PÉREZ**, **FELIX JOSÉ SÁNCHEZ LARGAESPADA**, **FLOR DE MARÍA AVELLÁN MARTÍNEZ**, **FRANCISCO ANTONIO PÉREZ SEQUEIRA**, **DEYANIRA VEGA VALLECILLO**, **FRANCISCO JAVIER ZUNIGA ALVARADO**, **BRENDA ISABEL ROCHA CHACON**, **ALEJANDRO ANTONIO MEJÍA RUIZ**, **ALBA NIDIA FORNOS REAL**, **JOSÉ MANUEL RIVAS RIVAS**, **DINA PATRICIA CHACON MENDOZA**, **MANUEL MODESTO MUNGUÍA MARTÍNEZ**, **MARIA AUXILIADORA GADEA MEJÍA**, **ELIAS SABORIO MIRANDA**, **BRENDA ISBAEL CORDOVA GÓMEZ**, **JOSÉ APOLINAR CALERO URBINA**, **JASMINA DEL CARMEN GUTIERREZ JIRÓN**, **RICARDO DANILO ESPINOZA CENTENO**, **DINANOHEMI CONTRERA SILVA**, **JORGE ISRAEL MADRIZ RUBIO**, **JANETH DEL SOCORRO DÍAZ ROMERO**, **JOSÉ MARÍA ENRIQUEZ ZELAYA**, **LESLI ARGENTINA CALERO FUENTES**, **WALMAR MORALES**, **LUIS ENRIQUE LAGOS BALLADARES**, **ANGELA DE LA CONCEPCIÓN ESPINALES GUIDO**, **ALDO JOSÉ VALLE MEMBREÑO**, **HAZEL MARBELLY MARTÍNEZ**, **LUIS ANCELMO RUGAMA RIOS**, **ROSA GLORIA GARCIA SARAVIA**, **CESAR AUGUSTO REYES ESPINOZA**, **ZORALINA ZUNIGA MATUS**, **OMAR GABRIEL SAAVEDRA**, **MIRNA DE LOS ANGELES LOPEZ**, **SERAFIN ANTONIO GARCIA TORRES**, **JORGE JAVIER ROMERO SEQUEIRA**, **GRACIELA ESTHER IGLESIAS GONZÁLEZ**, **FRANCISCO SOLANO CARBALLO LÓPEZ**, **SILVIA MANUELA MORALES PÉREZ**, **NORLAN ANTONIO HERNÁNDEZ ARANA**, **DAYSI ESTHER CENTENO MORALES**, **GUILLERMO ANTONIO OBANDO DOMÍNGUEZ**, **LYNA ESTHER MAIRENA AMADOR**, **MARTÍN ABRAHAM BRENES SOLORZANO**, **GLORIA ISABEL FLORES**, **JAIRO ALEXIS CORTES TELLEZ**, **ANA DEL SOCORRO ARANA CUAREZMA**, **JOSÉ MARCIAL RIZO CORTES**, **XILONEM GRACIELA CASTAÑO UMAÑA**, **LEONEL DE JESÚS CHAMORRO VEGA**, **AURALILA DEL SOCORRO RIVERA CASTAÑEDA**, **TOMAS GUADALUPE ROJAS**, **MARTHA LIGIA MENDOZA VALVERDE**, **ROBERTO JOSÉ GUTIERREZ OBANDO**, **MARÍA LUISA RAMÍREZ KOREA**, **MATILDE RUTH PÉREZ CASTRO**, **ALFREDO CARLOS GUTIERREZ IZQUIERDO**, **ENA MIREYA FUERTES BRENES**, **OMAR ALÍ LOLA MONTERREY**, **ELGA AUXILIADORA ASHER GARCIA**, **FREDDY HUMBERTO LARA GUTIERREZ**, **JOHANA DEL SOCORRO ROJAS ESPINOZA**, **ABSALÓN PASTORA ZUNIGA**, **JESSICA PAOLA VALLEJOS LOTTZ**, **LUIS ADAN FREY GONZÁLEZ**, **WALTER EDEN ESPINOZA HERNÁNDEZ**, **ROSA ARGENTINA NAVARRO SÁNCHEZ**, **ROGER EDUARDO REYES CONTRERAS**, **ILEANA DEL SOCORRO GARCIA FERNANDEZ**, **LEOPOLDO SÁNCHEZ ACUÑA**, **MELANIA ISABEL ZELAYA**, **CARLOS MANUEL TIJERINO SÁNCHEZ**, por haber emitido la Resolución Administrativa No. 15-2014, emitida a las tres y veinte minutos de la tarde, del día diecinueve de marzo del año dos mil catorce, la cual resolvió declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad recurrente, ratificándose la Resolución Administrativas No. 032-2014, emitida el día tres de febrero del año dos mil catorce, la cual ordenó que PRISA debía de proceder con el pago por la cantidad de ochocientos cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y ocho córdobas con ochenta y ocho centavos (C\$846,348.88), en conceptos de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, Rodamiento, Anuncios y Rótulos, Matrícula e Impuesto Municipal sobre Ingresos, del período primero del primero agosto del año dos mil once al treinta de julio del año dos mil trece, de que se ha hecho mérito. **II.- Confírmese la Resolución Administrativa No. 15-2014**, emitida a las tres y veinte minutos de la tarde, del día diecinueve de marzo del año dos mil catorce. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala Constitucional, rubricadas por la Secretaria de la Sala que autoriza.- Cópiese, notifíquese y publíquese.-